

66. El PRESIDENTE propone que, como ha sugerido el Sr. Bartoš, el Relator Especial redacte un nuevo texto de artículo 9, en el que se tengan en cuenta las objeciones formuladas en el curso del debate, que se remitirá directamente al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 9 de la 982.^a sesión.

954.^a SESIÓN

Viernes, 14 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS 10 Y 11 (Acreditación del representante permanente)

1. *Artículo 10*

1. Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al Secretario General.

2. El Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto de conformidad con la norma aplicable en la organización interesada, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización.

2. *Artículo 11*

1. Los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al Secretario General.

2. A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada, y salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará al Estado que envía en los diferentes órganos de la organización.

3. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión examine conjuntamente los artículos 10 y 11 porque están estrechamente ligados y quizá convenga reunirlos en un solo artículo.

Así queda acordado.

4. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta el proyecto de artículos 10 y 11, da lectura de las partes más importantes de su comentario (A/CN.4/203/Add.1), y, en relación con el artículo 10, señala especialmente tres problemas a la atención de la Comisión: primero, el sentido de la palabra «credenciales»; segundo, la cuestión de la autoridad que las expide; y tercero, la cuestión de la autoridad a quien se comunican. Con respecto al último punto, dice que, salvo en las Naciones Unidas, no hay en las organizaciones internacionales una práctica uniforme.

5. La finalidad del párrafo 2 del artículo 11 es establecer una norma supletoria para los casos en que la facultad del representante permanente de representar a su Estado no se limita a ciertos órganos. Una norma de esa índole tendrá gran utilidad en la práctica, puesto que puede haber sesiones de urgencia de órganos ante los cuales el representante permanente no esté concretamente acreditado. En tales casos, debe presumirse que está capacitado para representar a su Estado.

6. El Sr. KEARNEY manifiesta que se le plantean algunos problemas en relación con el artículo 10. En el artículo 13 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2), relativo a la composición de la misión permanente, se declara que «La misión permanente estará constituida por un sólo representante o por varios representantes del Estado que envía...»; ¿no debería entonces aclararse en el párrafo 1 del artículo 10 que puede haber uno o varios representantes permanentes, ya que, en la práctica, existen misiones que comprenden varios representantes permanentes?

7. En segundo lugar, en el párrafo 2 se prevé que el Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes. Si las credenciales de los representantes permanentes se expiden por un período indefinido, ¿ello significa que, una vez presentadas, conservan su validez hasta que se sustituya al representante, o deben acaso renovarse a cada presentación del informe?

8. Además, aun admitiendo que las palabras «un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización» pueden estar consagradas por la práctica de las Naciones Unidas, quizá no constituyan una descripción exacta de lo que el Secretario General está realmente facultado para hacer. El Relator Especial parece dar por sentado que el informe sólo se refiere a situaciones de hecho, pero en el texto nada hay que se oponga a que el Secretario General lo interprete en el sentido de que está facultado para discutir si las credenciales son legalmente válidas, si están debidamente firmadas, etc. Por lo tanto, convendría limitar más estrictamente la función de informar del Secretario General. La Comisión podría proponer una segunda posibilidad con arreglo a la cual la función de informar estaría regulada por las normas de las diversas organizaciones.

9. Respecto del artículo 11, parece haber una contraposición entre los párrafos 1 y 2. En el párrafo 1 se declara que « los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos... por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales... », mientras que en el párrafo 2 se dice que «... salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará el Estado que envía en los diferentes órganos... » Si no se « especifican » esos órganos, como requiere el párrafo 1, la finalidad del párrafo 2 ¿ consistirá en anular la norma establecida en el párrafo 1 ? A juicio del orador, los Estados deberán especificar los órganos ante los que están acreditados sus representantes permanentes, y, en tal caso, es dudoso que el párrafo 2 sea realmente necesario.

10. El párrafo 2 también suscita algunos problemas de carácter práctico. Por ejemplo, si un Estado quiere sustituir su representante permanente ante un órgano determinado por un representante especial, ¿ tendrá que modificar las credenciales del representante permanente, o quedarán esas credenciales abrogadas por las que se hayan expedido subsiguientemente al representante especial ? Y, si las credenciales del representante permanente han quedado así anuladas, esa anulación ¿ se considerará sólo con respecto al órgano determinado de que se trate, o tendrá alguna otra consecuencia ? En otras palabras, ¿ puede la sustitución del representante permanente en un órgano afectar a su condición jurídica en otros órganos ? Parecería que, con arreglo al artículo 2, para sustituir a los representantes permanentes es preciso retirarles sus credenciales y expedir otras.

11. ¿Cuál será entonces la situación, con arreglo al párrafo 2, cuando haya varios representantes permanentes ? ¿ Podrán representar a sus Estados en todos los órganos de la organización ? ¿ Será necesario modificar las credenciales de todos los representantes permanentes cuando se nombre a un representante especial ? En vista de todos estos problemas de carácter práctico, que difícilmente podrán eliminarse, el orador se inclina a pensar que la Comisión debe basarse en el párrafo 1 y no tratar de incluir una norma supletoria.

12. El Sr. AMADO se pregunta qué sentido debe darse a la expresión del párrafo 2 del artículo 10: « un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización ».

13. Ha escuchado con interés las observaciones del Sr. Kearney. Es evidente que en el párrafo 1 del artículo 11 el Relator Especial ha codificado el derecho existente, pero en el párrafo 2 ha entrado en el ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, estableciendo una norma supletoria que determina una presunción en favor de las credenciales del representante permanente. Esas normas supletorias pueden originar reservas. De todos modos, el orador espera que el debate permita aclarar la norma.

14. El Sr. USHAKOV dice que es partidario de mantener los artículos 10 y 11, aunque tiene que formular una o dos observaciones.

15. En primer lugar, sería preferible suprimir el párrafo 2 del artículo 10, ya que los firmantes de la futura convención no podrán obligar a todas las organizaciones a acatar una norma concerniente a los asuntos internos de éstas. A las organizaciones incumbe decidir si ha de hacerse un informe, quién ha de hacerlo y a qué órgano deberá presentarse. Hasta cierto punto, el párrafo 2 supone una intromisión en los asuntos internos de las organizaciones.

16. En segundo lugar, en el párrafo 1 del artículo 10 haría falta ampliar el número de los órganos nacionales facultados para expedir credenciales a los representantes permanentes. A continuación de las palabras « Ministro de Relaciones Exteriores » podrían agregarse, siguiendo el artículo 13 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹, las palabras « o el Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en la organización ». Las palabras « y serán comunicadas al Secretario General » deberían sustituirse por las palabras « y serán comunicadas al órgano competente de la organización ». No todas las organizaciones tienen secretario general, y a la propia organización incumbe decidir cuál es el órgano competente.

17. Tal vez podría suprimirse el párrafo 2 del artículo 11, ya que, en virtud del párrafo 1, los Estados Miembros tienen la posibilidad de especificar que su representante permanente está autorizado para representarlos en los órganos de la organización. Sin embargo, no tiene un criterio tajante sobre ese punto, y no se opondrá a que se mantenga el artículo 2, que dispone una especie de representación automática en todos los órganos en caso de que las credenciales de un representante no se limiten a algún órgano en particular.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que el párrafo 1 del artículo 10 parece inmiscuirse en la jurisdicción nacional del Estado acreditante, puesto que especifica las autoridades que podrán expedir credenciales. Esta es una cuestión de derecho interno. Si la Comisión desea ajustarse a la práctica de las organizaciones internacionales, deberá aclarar que las credenciales las expiden las autoridades de cada Estado. No tiene que hacer ningún comentario sobre el párrafo 2, que considera aceptable.

19. En cuanto al artículo 11, coincide con el Sr. Kearney en que los párrafos 1 y 2 están en contradicción flagrante. Por consiguiente propone que se suprima el párrafo 1; basta y sobra con el párrafo 2 para establecer la regla general. Se supone que el representante permanente tendrá credenciales amplias y generales que le faculten para representar al Estado acreditante ante cualquier órgano de la organización, con sujeción únicamente a dos tipos de restricciones: las consignadas en el reglamento de la organización y las fijadas en sus propias credenciales.

20. El Sr. ROSENNE dice que, al abordar los artículos 10 y 11 la Comisión debe tener muy presente el título de estos: « Acreditación del representante permanente ». Como se define en el apartado c del artículo 1 (A/CN.4/203), el representante permanente

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

es «la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente». Incluso en las Naciones Unidas, en que algunos Estados están representados por diversas personas en distintos órganos, todos los Estados tienen sólo un jefe de misión permanente reconocido como tal.

21. Los artículos 10 y 11 deberían combinarse en un artículo único.

22. Acepta en general el párrafo 1 del artículo 10, pero opina que debería aclararse que se refiere a las credenciales con arreglo al derecho internacional y no al derecho interno, ya que éste varía mucho de un Estado a otro. En algunas organizaciones, las credenciales son expedidas a veces por un ministerio del Estado acreditante; sin embargo, ello es una excepción que podría regularse mediante una cláusula adecuada en el artículo 4.

23. Debe suprimirse el párrafo 2 del artículo 10, ya que podría modificar el efecto que persigue la resolución 257 A (III) de la Asamblea General. Hay que advertir que el informe del Secretario General sobre misiones permanentes ante las Naciones Unidas² no es un informe sobre las credenciales de tales misiones. No se dice en él que esas credenciales hayan sido examinadas y halladas en debida forma, sino que se limita a presentar determinadas estadísticas. En el Diario y en los comunicados de prensa publicados en la Sede se publican regularmente informaciones más detalladas y el Sr. Rosenne no ve muy bien a que sirven esos informes del Secretario General.

24. En cuanto a la práctica de los organismos especializados por lo que respecta a los informes sobre credenciales, hace referencia a la sección 4 del capítulo primero de la Parte B del Estudio de la Secretaría (A/CN.4/L.118), de la que se desprende que la práctica de las Naciones Unidas relativa a los informes del Secretario General sobre las misiones permanentes no se sigue de ordinario en los organismos especializados.

25. Propone que se suprima el párrafo 1 del artículo 11, ya que en principio los dos párrafos dicen lo mismo. El párrafo 2 podría redactarse de nuevo, teniendo en cuenta los elementos del párrafo 1 que deben mantenerse.

26. Es partidario de combinar los artículos 10 y 11 en un artículo único, porque interesa a la Comisión en primer lugar redactar artículos concisos y limitar en lo posible el número de ellos. Eso facilitaría además el examen del proyecto de artículos por los gobiernos y por la Sexta Comisión.

27. El Sr. USTOR opina que el actual proyecto de artículos vendría a ser la cuarta de una serie de convenciones internacionales. Sin embargo, en ninguna de las tres convenciones precedentes, se ha consignado disposición alguna que especifique la autoridad facultada para expedir credenciales. Ello no es un problema en las relaciones diplomáticas, cuando la autoridad competente es el jefe del Estado, pero la situación varía con respecto a la designación de cónsules y de misiones

especiales. Si no se ha considerado necesario establecer qué autoridad deberá expedir las credenciales a los cónsules y a las misiones especiales, no se le alcanza por qué ha de adoptarse una cláusula tan rígida como la del párrafo 1, del artículo 10, sobre todo si se tiene en cuenta la diversidad en la práctica de las organizaciones internacionales. Nada se perdería suprimiendo el párrafo 1, pues su contenido está ya comprendido en el artículo 4.

28. Lo fundamental del párrafo 2 es que el Secretario General tiene que informar a los Estados Miembros de las acreditaciones ante las Naciones Unidas y de los cambios en ellas. Tampoco está seguro el orador de que el párrafo 2 sea absolutamente necesario.

29. En general es partidario de mantener el artículo 11, ya que los Estados Miembros tienen derecho a limitar los representantes permanentes a ciertos órganos, como se dice en el párrafo 1, y es claramente necesario tener una especie de norma supletoria, como la del párrafo 2.

30. El Sr. REUTER dice que la Comisión debe reconocer que no puede inmiscuirse en la esfera del derecho constitucional o del derecho de las organizaciones internacionales. Los artículos no pueden hacer más que establecer normas supletorias, y de ahí no se puede pasar.

31. En consecuencia, también estima el orador que en el párrafo 1 del artículo 10 deben sustituirse las palabras «al Secretario General» por las palabras «a la autoridad competente de la organización». Y a la organización internacional corresponderá determinar qué órgano es el competente.

32. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 10 suscita otra cuestión aún más importante. El Relator Especial ha dicho en sus comentarios que, en uno o dos organismos especializados, las credenciales de los representantes permanentes pueden ser expedidas también por el miembro del gobierno que tenga a su cargo el departamento correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. En derecho interno, la centralización o la descentralización diplomática es una cuestión eminentemente política. Por consiguiente, si la Comisión ha de formular una norma viable, tal vez tendrá que incluir en el artículo una cláusula que disponga que el Ministro de Relaciones Exteriores habrá de notificar a la autoridad competente de cada organización cuáles son los órganos nacionales facultados para expedir credenciales de representantes permanentes. Cabe objetar que en algunos casos las propias normas de la organización especifican quién está autorizado para emitir tales credenciales. Sin embargo, las estructuras constitucionales pueden variar de un gobierno a otro, y un tipo concreto de actividades puede ser en algunos casos de la competencia de un ministerio y, en otros casos, de otro ministerio. Pero aun en tales circunstancias, la norma propuesta por el orador sería útil.

33. El orador acepta que se suprima el párrafo 2 del artículo 10.

34. El enunciado del artículo 11 debería ajustarse a la norma supletoria establecida en el párrafo 2. El párra-

² A/7000.

fo 1 probablemente habría de desaparecer. El artículo podría en ese caso dar comienzo con las palabras: « Salvo que disponga otra cosa la autoridad facultada para expedir las credenciales . . . » Las palabras « el reglamento » deben sustituirse por las palabras « las normas pertinentes de la organización », ya que las disposiciones de esa índole pueden figurar en otro lugar que no sea el reglamento; por ejemplo, en el instrumento constitutivo de la organización.

35. En cuanto al fondo del artículo, se trata de saber si conviene adoptar la norma supletoria. Se inclina a aceptarla en forma de una presunción favorable a las credenciales del representante permanente.

36. El Sr. BARTOŠ dice que suscribe los principios en que se inspiran los artículos 10 y 11, que expresan la práctica de las Naciones Unidas, pero tiene que formular algunas reservas en cuanto a la forma y al fondo de esos dos artículos.

37. En lo concerniente al artículo 10, la mención del Ministro de Relaciones Exteriores, en el párrafo 1, podría ir seguida también, conforme a la propuesta del Sr. Ushakov, de alguna expresión parecida a la siguiente: « o por alguna otra autoridad nacional que sea competente en virtud de su legislación nacional y aceptada por la organización ». No se aduce como justificación el precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, porque entonces se incluyó una fórmula de este tipo en la Convención con el único objeto de resolver un problema peculiar de los países del Commonwealth. La adición propuesta se justifica por razones prácticas, dado que ciertas organizaciones internacionales prefieren mantener relaciones directas con el departamento ministerial competente en el género de actividades de que se ocupa la organización internacional.

38. El orador no cree que la referencia del párrafo 1 al Secretario General sea un error del Relator Especial, ya que el término « Secretario General » está definido en el apartado k del artículo 1 como « el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se denomine "Secretario General", "Director General" o de otro modo ». Además, en la práctica de las Naciones Unidas el Secretario General es el funcionario competente para recibir las credenciales de los representantes de los Estados, incluso las de sus representantes en el Consejo de Seguridad. Únicamente las peticiones de que se reúna el Consejo de Seguridad se pueden dirigir directamente al Presidente de dicho Consejo.

39. El Sr. Bartoš propone que se suprima del párrafo 2 la palabra « ordinario » porque no hay ninguna razón para establecer un procedimiento distinto con miras a los períodos extraordinarios de sesiones, para los cuales puede ser también útil tener informaciones relativas a los poderes de los representantes permanentes. Estima que en el mismo párrafo deben añadirse las palabras « o ante sus órganos » después de las palabras « ante la organización ».

40. Por lo que respecta al artículo 11, el Sr. Bartoš no advierte entre sus dos párrafos ninguna diferencia

que impida refundirlos. El párrafo 1 establece que el Estado debe especificar en las credenciales de su representante permanente que éste le representa en uno o más órganos de la organización. El párrafo 2 dispone que a falta de dicha especificación en las credenciales, se presume que el representante permanente está autorizado a representar a su Estado ante todos los órganos de la organización, salvo que las normas de la organización exijan la presentación de plenos poderes especiales. El orador no se opone a que se refundan los artículos 10 y 11 a condición de que el texto resultante no sea excesivamente largo. Es un problema de redacción. Pero, añade el orador, deben mantenerse todos los elementos que figuran en los dos artículos y completarlos con las ideas expuestas en el debate que estén sólidamente fundadas en la práctica.

41. El motivo de que el Relator Especial se haya referido al « reglamento de la organización » es que la cuestión de las credenciales de los representantes se regula siempre en el reglamento de la organización y no en su instrumento constitutivo. El único caso en que esta cuestión se ha regulado de otro modo es el de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, reglamentado por la resolución 257 A (III) de la Asamblea General. Sería adecuada la expresión « normas pertinentes ».

42. Los artículos 10 y 11, separados o refundidos en un solo artículo, son útiles y necesarios. El Sr. Bartoš propone que se remitan al Comité de Redacción para que los redacte de nuevo, teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

43. El Sr. RAMANGASOAVINA señala que en los dos artículos se emplea el término « credenciales » en dos sentidos distintos.

44. En el artículo 10, el término denota el instrumento que acredita que el representante permanente tiene la confianza del Estado que envía. El párrafo 1 del artículo está plenamente justificado y debería ser mantenido, a reserva de una o dos modificaciones con objeto de tener en cuenta la práctica de algunos Estados según la cual las credenciales pueden ser expedidas por alguna otra autoridad además de las especificadas en el texto. También está justificado el párrafo 2, porque después de enunciar qué autoridad ha de expedir las credenciales, es obvio indicar a quien se dirigen las credenciales. En las relaciones diplomáticas el destinatario es el jefe de Estado, cuando el representante es un embajador. Pero una organización internacional no es un Estado, y el Secretario General no se halla en situación análoga a la de un jefe de Estado. En realidad, las credenciales de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas están dirigidas a la Asamblea General y, porque ésta no puede examinarlas en el preciso momento en que se le transmiten, se encarga al Secretario General que las reciba y las presente a la Asamblea General una vez por año.

45. En el artículo 11, el término « credenciales » denota la competencia del representante permanente. El fondo del artículo es satisfactorio pero su forma podría modificarse para enunciar primeramente el

caso general y después la excepción, y no viceversa. El artículo debe indicar en primer término que la competencia del representante permanente tiene carácter general, y enunciar después la posibilidad de excepciones en virtud de las normas de la organización o por decisión del Estado que envía.

46. El Sr. USHAKOV desea aclarar su actitud con respecto al párrafo 2 del artículo 11. El orador no se opone a la presunción de que el representante permanente tiene competencia para representar a su Estado ante los órganos de la organización, pero estima que esa competencia depende solamente de la voluntad del Estado que envía, el cual puede encargar a su representante permanente de representarlo en todos los órganos de la organización o solamente en algunos de ellos. Esa voluntad no puede estar subordinada a las normas de la organización, ya figuren en su reglamento o en un instrumento constitutivo. Por consiguiente, deben suprimirse las palabras «A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada.»

47. El PRESIDENTE *, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, opina que los artículos 10 y 11 pueden condensarse y refundirse en un solo artículo.

48. Desde el punto de vista de la redacción, cree aceptable utilizar el término «*pouvoirs*» en francés y «*credentials*» en inglés; y suscribe las observaciones del Relator Especial expuestas en los párrafos 1, 2 y 3 de su comentario.

49. El Presidente sugiere que se añadan al final del párrafo 1 del artículo 10 las palabras «de la organización interesada», o bien, lo que sería quizá preferible, adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Ushakov «y serán comunicadas al órgano competente de la organización».

50. En relación con el párrafo 4 del comentario, el Presidente apoya la sugerencia de varios miembros de la Comisión, de completar el párrafo 1 del artículo 10 de manera que indique que las credenciales del representante permanente pueden ser expedidas por otra autoridad competente distinta de las mencionadas, por ejemplo, otro Ministro.

51. El párrafo 2 del artículo 10 trata de una cuestión secundaria que podría regularse más adecuadamente en el reglamento de los órganos de las organizaciones que en una convención general. Por ello propone que se suprima.

52. Parece existir una contradicción entre los dos párrafos del artículo 11, como ya han señalado varios miembros. El párrafo 1 que, según el comentario, refleja la práctica general, dice que los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al Secretario General. El párrafo 2 prescribe, con ciertas salvedades, que las credenciales de los representantes permanentes son válidas ante todos los órganos de la organización.

53. En el párrafo 8 de su comentario el Relator Especial explica que el párrafo 2 del artículo 11 enuncia, como norma supletoria, una presunción en favor de conceder competencia general al representante permanente. El Presidente opina que el párrafo 2 enuncia en realidad una norma independiente que perdería parte de su fuerza con la aplicación de la norma del párrafo 1, que se presenta como norma principal.

54. Por consiguiente, es necesario escoger entre las dos normas. El Presidente prefiere la norma enunciada en el párrafo 2, porque considera que es más sencilla y flexible y, en virtud de su segunda salvedad, ofrece garantías adecuadas en lo que concierne a la libertad de acción del Estado que envía.

55. El orador acepta la fórmula que propone el Sr. Reuter y por su parte propone que se suprima el párrafo 1. De este modo, en vez de dos artículos con un total de cuatro párrafos, habría un solo artículo formado por el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 11.

56. El Sr. BARTOŠ dice que no ve ninguna contradicción real entre los dos párrafos del artículo 11, sino más bien una repetición. Debe mantenerse el párrafo 2, aunque se debe modificar para que indique que el Estado puede especificar en las credenciales los órganos ante los cuales desea que le represente su representante permanente. A falta de esa indicación, y a condición de que las normas de la organización no se opongan, se entenderá en el párrafo 2 que el Estado desea que su representante permanente lo represente ante todos los demás órganos de la organización. Se trata, pues, de una especificación y no de una contradicción.

57. El PRESIDENTE dice que tal vez el Comité de Redacción podrá resolver la dificultad que suscitan los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

58. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que responderá en primer lugar a las diversas observaciones formuladas acerca del artículo 10.

59. La norma del párrafo 1 ha sido criticada por demasiado restrictiva. En realidad, el párrafo está inspirado en los términos de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General y en el reglamento de la Asamblea General. Es cierto que algunos organismos especializados técnicos tienen sus propias normas respecto a la expedición de credenciales por ministros que no son los de Relaciones Exteriores, pero tales ejemplos son raros. Las organizaciones regionales siguen la tendencia general de que expida las credenciales el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.

60. Sin embargo, está dispuesto a aceptar que en el texto del artículo 10 se incluya la idea expresada en la última frase del párrafo 4 del comentario, según la cual las credenciales pueden también ser expedidas por «cualquier otra autoridad competente». La inclusión de estas palabras, atendiendo a los deseos de varios miembros, contribuirá a eliminar algunas de las dificultades señaladas por el Sr. Kearney.

* Sr. Castrén.

61. Se han formulado algunas objeciones respecto de las palabras finales del párrafo 1 que requieren que las credenciales sean « comunicadas al Secretario General ». En primer lugar, por « Secretario General » se entenderá, como se indica en el apartado *k* del artículo 1 (Terminología) el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, sea cual fuere su título. En segundo lugar, se ha procurado que el proyecto de artículos refleje la práctica general, y virtualmente todas las organizaciones internacionales tienen un funcionario ejecutivo principal. El enlace con dicho funcionario es la función principal de las misiones permanentes e incluso la razón de su existencia. El Secretario General es el único órgano de una organización con carácter de permanencia; todos los demás órganos se reúnen periódicamente. Puesto que el Secretario General es el único órgano capaz de mantener contacto con las misiones permanentes, estima el orador que procede generalizar la norma de las Naciones Unidas, de transmitir las credenciales a dicho funcionario.

62. Respecto del párrafo 2, como ha señalado el Sr. Ustor, el propósito central de la disposición consiste en especificar que la información de que se trata debe ser comunicada a todos los Estados Miembros, y el conducto adecuado para ello es el órgano de competencia general de la organización. Por consiguiente, procede establecer en el párrafo 2 la norma de que el Secretario General debe presentar un informe sobre las credenciales a la Asamblea General, o al órgano correspondiente de la organización internacional de que se trate; en el caso de la Organización Internacional del Trabajo será a la Conferencia Internacional de Trabajo.

63. Reconoce que las disposiciones del párrafo 2 deben ser más flexibles y en particular que no es necesario informar anualmente; modificando las disposiciones en ese sentido se atenderá a la observación del Sr. Kearney.

64. El Sr. Ushakov ha formulado la objeción de que sería impropio que el presente proyecto impusiera obligaciones a una organización como tal. En realidad la situación no está claramente definida a este respecto. En la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas³ hay ciertas disposiciones que imponen obligaciones a esta Organización, y lo mismo puede decirse de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁴. En dichas convenciones incluso se previó la solución de las controversias que pudieran surgir con respecto a la interpretación entre la organización y un Estado Miembro. Esta es una característica especialmente interesante de esas disposiciones que son el único caso en que una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia tiene fuerza obligatoria.

65. Estos ejemplos muestran cómo es posible imponer obligaciones a una organización por efecto de un tratado en el que tal organización no sea parte, pero que haya sido concertado por sus Estados miembros. Por

consiguiente, aun reconociendo que no conviene que el proyecto de artículos entre en materias concernientes a la administración interna de la organización, no hay motivo para excluir una disposición como la del párrafo 2 del artículo 10, tan solo porque pueda imponer obligaciones a la organización. En el presente caso, el orador no cree que se plantee ninguna dificultad si se especifica que el funcionario ejecutivo principal de la organización debe comunicar al órgano de competencia general la información relativa a las credenciales.

66. El párrafo 6 del comentario tiene por objeto explicar que, mientras que el artículo 10 regula la cuestión de la acreditación de los representantes permanentes ante el Secretario General, el artículo 11 regula su posición en los diversos órganos de tal organización. El artículo 11 se refiere a la cuestión de la representación, y sus disposiciones deben disipar las preocupaciones expresadas en el curso del debate acerca del artículo 6 (Funciones de una misión permanente), en particular por lo que respecta al apartado *b* que enuncia la función de la representación.

67. En cuanto a la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11, ha tenido que elegir entre varias posibilidades. Una de ellas es adoptar el principio de la competencia general incorporado en el párrafo 2 y enunciarlo como norma general; sin embargo, este formulación habría significado ir demasiado lejos. En consecuencia prefirió elegir como punto de partida la idea de que corresponde al Estado que envía decidir con respecto a los órganos en que el representante permanente tiene derecho a representarlo, e incluyó esta idea en el párrafo 1. En el párrafo 2, ha procurado consolidar la tendencia actual de los Estados a dar una competencia general a las misiones permanentes. En el informe del Secretario General de 1967 sobre las misiones permanentes se consigna que nada menos que 81 Estados Miembros de las Naciones Unidas han facultado a sus representantes permanentes para representarlos en todos los órganos de las Naciones Unidas.

68. Al propio tiempo es necesario tener en cuenta las diversas prácticas de los organismos especializados. Puesto que con el proyecto de artículos se ha querido regular esta cuestión para todas las organizaciones, se ha limitado a la declaración de una norma supletoria que figura en el párrafo 2, con ciertos elementos de desarrollo progresivo.

69. En cuanto a la redacción del párrafo 2, se han formulado algunas críticas acerca de la cláusula « A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada », basadas en que las normas relativas a las credenciales figuran algunas veces en un instrumento constitutivo. No tiene ningún inconveniente en que se sustituyan dichas palabras por las siguientes: « A reserva de las normas pertinentes de la organización interesada », pero en realidad las disposiciones sobre credenciales suelen figurar en el reglamento. Además, el párrafo 2 y su cláusula inicial deben redactarse de modo que indiquen que queda intacta la competencia del Comité de Credenciales del órgano de que se trate; dicho Comité tiene, para examinar las credenciales, poderes que no posee el Secretario General.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 17.

⁴ *Op. cit.*, vol. 33, pág. 329.

70. En resumen, observa que ha habido cierto apoyo a la idea de refundir los artículos 10 y 11 en uno solo. Está dispuesto a aceptar esta idea a condición de que sea posible establecer un texto relativamente breve. Sin embargo, se opone a la propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 10 y confía en que el Comité de Redacción examine cuidadosamente su contenido antes de adoptar una decisión.

71. Respecto del artículo 11, algunos miembros son partidarios de una formulación que comience con el enunciado de la norma general que figura en el párrafo 2, seguida del contenido del párrafo 1 como excepción a esa regla general; otros desean que se suprima el párrafo 1 y se redacte de nuevo el párrafo 2. Sugiere dejar a cargo del Comité de Redacción elegir la formulación más conveniente.

72. En conclusión, sugiere que los artículos 10 y 11 se remitan al Comité de Redacción para que los examine teniendo presente el debate.

73. El Sr. ROSENNE sigue creyendo que el párrafo 2 del artículo 10 en su presente forma tal vez no sea necesario, pero el debate ha revelado que el verdadero problema consiste no tanto en que el Secretario General comunique la información, e incluso informes oficiales, a un órgano de competencia general, como en mantener informados a otros Estados Miembros, en particular al Estado huésped, acerca de la existencia de las misiones permanentes y de la identidad de su jefe así como de los miembros de su personal. Esta cuestión está resuelta en parte en el artículo 15. Por consiguiente sugiere que el Comité de Redacción vea si es necesario enunciar en el artículo 10 que otros Estados, distintos del Estado huésped, tienen títulos jurídicos para recibir dicha información sobre las misiones permanentes.

74. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entiende que la Comisión conviene en remitir los artículos 10 y 11 al Comité de Redacción, para que éste los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 10 en los párrs. 83 a 104 de la 982.^a sesión, y párrs. 7 a 48 de la 983.^a sesión. Véase reanudación del debate sobre el artículo 11 en los párrs. 49 a 67 de la 983.^a sesión y párrs. 1 a 28 de la 984.^a sesión.

955.^a SESIÓN

Lunes 17 de junio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 12

1. *Artículo 12*

Plenos poderes y actos relativos a los tratados

1. Los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar y autenticar tratados redactados con los auspicios de una organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. Los representantes permanentes tendrán que acreditar mediante un instrumento de plenos poderes su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) en nombre de su Estado un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 12 (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 se inspiran en la versión de 1962 del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados¹ en lugar de inspirarse en el texto de 1966 de esa misma disposición que es más estricto². Ese párrafo precisa, por tanto, que los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual están acreditados o entre su Estado y la organización.

4. Desde que el Relator Especial preparó su informe, se ha producido a este respecto un hecho nuevo de importancia. La Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la reciente Conferencia de Viena aprobó el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)³ cuya forma se parece mucho a la del texto de 1962 de la Comisión de Derecho Internacional. En las disposiciones del apartado *c* del párrafo 2 de ese artículo se determina que a los efectos de la adopción del texto de un tratado ante una conferencia, una organización o un órgano, se «considerará que representan a su Estado» los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, una organización internacional o uno de sus órganos. Es decir, que la Comisión Plenaria ha vuelto a introducir la idea de 1962 de que un representante permanente no necesita un instrumento de plenos poderes para aprobar un texto.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 190.

² *Ibid.*, 1966, vol. II, pág. 196.

³ A/CONF.39/C.1/L.370.